



**Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá**

**Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 110013103001202200005400**

En virtud que la demanda reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 ss del C.G.P, a ella la acompaña documento que presta mérito ejecutivo (letra de cambio y escritura pública) artículos 422, 424, 430 y 468 del Código General del proceso, por manera, que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible – en virtud de la aceleración del plazo. Motivo por el cual, el Juzgado:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **EDITH AMPARO MALAGON AMON**, por las siguientes cantidades representadas en los pagarés<sup>1</sup> y escritura pública<sup>2</sup> aportados como base de recaudo.

**PAGARÉ No. 01307449600280959**

1. Por valor de **314.515,57 UVR**, correspondiente de capital insoluto de la obligación.
  - 1.1 Por valor de **\$4.878.997**, correspondiente a los intereses de plazo, sobre el capital referido en el numeral 1°.
  - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1°, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidadas a la tasa legalmente permitida.

**PAGARÉ No. M026300105187600739600365710**

2. Por valor de **\$37.768.719,00** por concepto de capital insoluto contenido en el referido cartular, aportado con la demanda.
  - 2.1 Por el valor de **\$6.115.580**, correspondiente a los intereses de plazo, sobre el capital referido en el numeral 2°.
  - 2.2 Por los intereses de mora calculados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2°, a la tasa legalmente permitida a partir del 10 de febrero de 2020 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> C-1 PRINCIPAL/ 003Anexos

<sup>2</sup> C-1 PRINCIPAL/ 003Anexos



### Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

#### **PAGARÉ No. M026300105187600735001008046**

3. Por valor de **\$8.717.022,00** por concepto de capital insoluto contenido en el referido cartular, aportado con la demanda.

3.1 Por los intereses de mora calculados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2º, a la tasa legalmente permitida a partir del 10 de febrero de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

#### **PAGARÉ No. M026300105187600735001008038**

4. Por valor de **\$7.769.750,00** por concepto de capital insoluto contenido en el referido cartular, aportado con la demanda.

4.1 Por los intereses de mora calculados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2º, a la tasa legalmente permitida a partir del 10 de febrero de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

#### **PAGARÉ No. M026300105187600735001008012**

5. Por valor de **\$5.935.113,00** por concepto de capital insoluto contenido en el referido cartular, aportado con la demanda.

5.1 Por los intereses de mora calculados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2º, a la tasa legalmente permitida a partir del 10 de febrero de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma señalada en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso.

7. Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliarias No. **50C-246614**, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.



**Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá**

8. Por secretaría infórmese, a la Dirección de Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del título valor base de recaudo, conforme lo dispone el artículo 6303 del Decreto 624 de 1989.- Ofíciase.

9. La abogada **Blanca Flor Villamil Florián**, actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

**JUEZ**

JR

---

<sup>3</sup> **INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES.** Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta